



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2016-00396-00

Entra al despacho resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por la parte ejecutante, haciéndose indicación que, como quiera dentro del presente proceso no se ha notificado a la contraparte, no se da previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, conforme indica el artículo 319 CGP.

Así las cosas, en primer lugar, se analizará y resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación como indica el profesional en derecho en su escrito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 05 de diciembre de 2019 (fl. 90 del expediente), dispuso la judicatura requerir al actor para que cumpliera con la carga procesal de gestionar la notificación por aviso de la parte demandada, para lo cual, se le concedió el termino de 30 días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Luego, por auto del 26 de marzo de 2021, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que, el ejecutante no cumplió con la carga procesal impuesta por esta agencia judicial.

ESCRITO DE REPOSICION

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal para ello, presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición contra dicha decisión.

“...1. El numeral 2 acápite C del artículo 317 del Código General del Proceso establece “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

2. Por lo que el juzgado no debió decretar el desistimiento tácito fundamentado en el numeral 2 acápite C del artículo en mención, toda vez que se interrumpió el requerimiento con la radicación de la sustitución de poder.

3. Si bien el despacho se fundamenta en lo siguiente: “Se advierte que, si bien la parte activa presentó sustitución del poder el 22 de enero de 2020, dicho memorial no interrumpe

el termino para decretar el desistimiento tácito, pues la sustitución no es una actuación idónea para definir la controversia, o que ponga en marcha el presente tramite, tendiente a la notificación del demandado, ya que, al verificar el expediente, no se encuentra prueba alguna de las diligencias para efectos de notificación por aviso; por lo tanto, desde la última providencia proferida por el despacho, esto es, el 05 de diciembre de 2019, ha superado con creces los 30 días otorgados para el cumplimiento de la carga procesal, y sinque la parte activa haya adelantado las actuaciones tendientes a la efectividad del proceso.”

4. Se debe indicar que sin la sustitución de poder aceptada no se puede actuar dentro del proceso, ya que toda actividad desplegada puede estar viciada de nulidad porque no hay certeza de la aceptación de la sustitución por parte del juzgado debido a que este podría requerir algo adicional a la sustitución allegada, por lo que se hace necesario la expedición del auto para continuar con la representación en los términos conferidos.

5. Además el requerimiento se notificó en estados del 06/12/2019 y la sustitución de poder el 22/01/2020 por lo que dentro del término el despacho pudo pronunciarse referente a esto permitiendo ejercer la carga impuesta ya que vencía el 10/02/2020, situación que no fue posible toda vez que el pronunciamiento se hace en auto notificado en estados el 01/03/2021, pasando más de un año, en donde hay una clara vulneración al debido proceso porque reconoce personería en el auto que decreta el desistimiento tácito, sabiendo que el conducto regular es imponer la carga procesal para cumplir con la notificación de la demandada en el auto que reconoce personería o suspender el término desde el momento en que se radico la sustitución y continuarlo desde que se acepta la sustitución de poder y no es culpa de la parte que el despacho se haya demorado más de un año para hacer pronunciamiento frente a la sustitución de poder radicada, en la cual se estaba a la espera en la emisión del auto que reconoce personería para continuar con las actividades tendientes a la notificación dela demandada. Lo anterior se encuentra fundamentado en la sentencia T-186 del 2017 que indica:

“La satisfacción del requisito de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, fue objeto de precisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016[47], en la que se afirmó que ante tal situación el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.”

Por lo anteriormente manifestado solicito se revoque el auto notificado en estados del 01/03/2021 y se corra los términos del artículo 317 desde el momento en que se me reconoce personería para actuar dentro del proceso...”

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición

tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione.

Así, en el caso *sub judice*, el recurrente solicita respecto de la decisión impugnada que sea revocada totalmente y en su lugar, según se infiere, se continúe el trámite del presente proceso ejecutivo, y se corran los términos del artículo 317, desde el momento en que se le reconoce personería para actuar, ya que, considera que la determinación del despacho en terminar el proceso por desistimiento tácito no era procedente.

Ahora bien, sobre la regulación normativa del desistimiento tácito, el artículo 317 del Estatuto General del Proceso, dispone lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el desistimiento tácito en el C.G.P presenta dos modalidades con dinámicas y propósitos diferentes, pues en el primer numeral se establece un mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento, mientras que el numeral segundo, concibe una estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes¹.

En el caso concreto, este Despacho acogió la primera modalidad, contenida en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P, procediendo a requerir a la parte actora para que cumpliera con su carga procesal de notificar por aviso a la parte demandada evitando la innecesaria parálisis del proceso (fl. 90 del expediente).

En vista de que la parte actora no cumplió con dicho requerimiento dentro del plazo

¹ ROJAS GÓMEZ. Miguel Enrique. (2013). Lecciones de derecho procesal, Tomo II: Procedimiento Civil. Bogotá: ESAJU.

Radicado: 2016-00396-00

concedido, ni tampoco realizó ninguna actuación tendiente a impulsar el proceso, el Despacho dio aplicación al desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si bien es cierto que el 22 de enero de 2020, allegó sustitución de poder, también lo es que, con dicha actuación no interrumpe el término otorgado a la parte activa, a efectos de que surta la notificación por aviso a la demandada, pues en el artículo 76 de C.G. del P., no prevé tal situación, como tampoco dispone que con la sustitución de poder, se suspenda el proceso; por lo tanto, no es de recibo para esta Judicatura que, la profesional del derecho pretenda que los términos otorgados en auto del 05 de diciembre de 2019, corran nuevamente desde que se reconozca personería jurídica, dicha solicitud no se acepta, en tanto la sustitución de poder no interrumpió el término concedido. Así pues, dicho término caducó hace tiempo, bien sea por desconocimiento o el desinterés de la parte, como tampoco es de recibo pretender justificar su incumplimiento, aduciendo que es responsabilidad del despacho, por el hecho de no reconocer la personería jurídica a la abogada, antes del vencimiento del término otorgado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en providencia AC7100- 2017, del 26 de octubre de 2017, consideró en un asunto con similitud lo siguiente:

“...En el punto, precisase que la presentación de memoriales por la parte recurrente con la constitución de nuevo apoderado, de ninguna manera pudo ser causal de interrupción o de suspensión de la actuación, por no estar previsto así en el ordenamiento procesal, pues tal acto de cambio del mandatario judicial, de acuerdo con el artículo 69 del anterior estatuto procesal (art. 76 del CGP), no interrumpe ni suspende el trámite en curso.

El otorgamiento del poder a un nuevo apoderado para nada impide la marcha de la actuación en materias civiles, en la medida en que el designado queda habilitado para actuar de inmediato en la defensa de su procurado, sin que las normas positivas contemplen solución distinta, pues al contrario, facilitan esa intervención pronta con el sólo ejercicio del apoderamiento, como así, por cierto, consagra el artículo 67 del anterior código al estatuir que para reconocer personería a un apoderado se requiere, sin formalidad alguna, «que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio» (art. 74, inc. final, CGP), vale decir, es suficiente que acepte la postulación de manera expresa o que comience a ejercerla.

Y así es aun sin mediar el reconocimiento de personería al profesional, porque carece de sustento legal que se busque condicionar la actuación del apoderado judicial hasta después emitirse auto que lo reconozca como tal, puesto que de ser así, «se llegaría a la conclusión, inadmisibles desde luego, que antes de tal decisión, el “representante judicial” no podría adelantar actuaciones iniciales, verbi gratia, la presentación de la demanda, su contestación por la opositora, etc., las que en principio se cumplen sin haberse emitido dicho pronunciamiento»...” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, tenemos que la profesional del derecho, pudo adelantar cualquier actuación, en tanto esta sea efectiva para continuar con el proceso, o cumplir con lo requerido por el Despacho, esto es, la notificación por aviso de la demandada, no obstante, brilla por su ausencia prueba alguna que demuestre las diligencias adelantadas por la parte activa tendientes a tal fin, y como señaló la H. C. Suprema, la sustitución del poder no interrumpe los términos, ni suspende el proceso, puesto

Radicado: 2016-00396-00

que, es suficiente que la abogada acepte la postulación de manera expresa o que comience a ejercerla, y no pretender justificar la ausencia como apoderada de la parte activa, argumentando que, su función depende del reconocimiento de personería jurídica por parte de esta operadora judicial, pues tal condicionamiento esta fuera de cualquier fundamento legal o jurisprudencial.

Aceptar la postura de la parte activa, acerca de la interrupción de términos con la sustitución de poder, permite que los profesionales del derecho lo aprovechen en aras de dilatar los proceso, razón por la cual, la Corte Suprema, de manera atinada, deja lo suficientemente claro, que las actuaciones con las que se interrumpen los términos de desistimiento deben ser actuaciones idóneas para definir la controversia, o que ponga en marcha el presente tramite, lo que evidentemente dentro de este escenario no ocurrió².

Ahora bien, no es de recibo para el Despacho que, la apoderada por activa manifieste una vulneración del derecho al debido proceso por cuenta de esta Judicatura, puesto que, tuvo tiempo más que suficiente para adelantar la notificación por aviso de la demandada, y el hecho de que exista una sustitución del poder pendiente de revisión, no impide que la apoderada cumpla con la función otorgada por su poderdante.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que las razones que esgrime la apoderada por activa son ciertas, pues se evidencia en el plenario, memorial radicado el día 22/01/2020 por medio del cual, se allega sustitución del poder; con el cual, según la apoderada por activa, suspendió el termino de desistimiento tácito, sin embargo, dichos argumentos no son jurídicamente valederos para tener en cuenta la reposición de la decisión adoptada, la cual se estima fue acogida conforme a derecho, ni tampoco existen argumentos legalmente admisibles para que se produzca la revocatoria del acto emanado por esta autoridad judicial.

Precisamente bajo las consideraciones que se han realizado, no podrá reponerse el auto recurrido.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se tiene que el artículo 321 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia son objeto del recurso de

² 2 Sentencia STC11191-2020. "...En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) ..."

Radicado: 2016-00396-00

apelación.

De igual modo, se advierte que el auto del 26 de febrero de 2021, por el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, según lo dispuesto artículo 317, es susceptible del recurso de apelación, teniendo en cuenta que se encuentra dentro de los que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Así las cosas, habiendo sido interpuesto dentro del término legal para ello el medio de impugnación, habrá de concederse la apelación, en los términos de los artículos 321 y ss CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de febrero de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, frente al auto proferido el 26 de febrero de 2021. Remítase el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGUI (por reparto) para conocer del recurso de alzada.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 054**
fijados el **08 DE ABRIL DE 2021**

YA